

Señores

JUZGADO 04 MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

REF. EJECUTIVO

DTE FINANDINA S.A

DDO. JAIRO CAICEDO CARDENAS

RAD 2019-286

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali, T.P. No. 68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto N° 1302 proferido el pasado 17 de septiembre de 2021.

PRIMERO: Le manifiesto su señoría que el despacho comisorio se extravió

SEGUNDO: En primer orden me permito señalar al Honorable despacho que la naturaleza del presente tramite, corresponde a un procedimiento que **únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía**, posterior a ello conforme con los lineamientos de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, se desprende un trámite de carácter administrativo en el que interviene la entidad SIJIN-POLICA NACIONAL. Para materializar la aprehensión, la secretaria se transitó para la transferencia del dominio a favor de acreedor garantizado

SEGUNDO: Igualmente su señoría no puede pasar por alto que la aprehensión del automotor no depende la suscrita y no puede el despacho endilgarle su cumplimiento, máxime al ser una actividad que no depende del ejecutante su cumplimiento y como tal debería el despacho ordenar a la SIJIN-POLICA NACIONAL la aprehensión del rodante en quien está la carga legal de materializar la orden dada por su señoría.

Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667

gerencia@mcbrownferro.com

Cali - Colombia

TERCERO: En desarrollo del principio de la economía procesal el Juez deberá intentar que las actuaciones judiciales **se tramite en la forma más rápida y económica** posible, pues como lo ha sostenido nuestras Corte Suprema *"debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal"* es decir que los esfuerzos de juez y de las partes deben ser mínimos

De igual manera el numeral 1 del Art. 42 del CGP indica que el Juez 1. ***Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*** **RESALTADO**

CUARTO: De igual manera el campo de decisión del Juez queda determinado esencialmente por la petición de la parte solicitante y el presente caso fue se oficie a la **Policía Nacional** para el decomiso del vehículo de **PLACA MHP-622**, por cuanto es el organismo encargado para la aprehensión de vehículos y el Transito no cuenta con planta de personal de inspectores de tránsito para se les ordene el decomiso , ya que entre sus funciones no está la prehensión de vehículos y la misma corresponde a la **Policía Nacional**

PETICION:

1.- Se revoque N° 1302 proferido el pasado 17 de septiembre de 2021 y se ordene a la **Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN)** dijin.jefat@policia.gov.co la aprehensión del rodante en quien está la carga legal de materializar la orden dada por su señoría

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

Del señor Juez, con todo respeto,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C.No.31.847.616 de Cali
T.P.No.68298 del C.S.J.

Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Cali - Colombia